✠

JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR

LOS PAVORDRE, DEAN,

Y CABILDO DE LA SANTA IGLESA DE LA CIUdad de Orihuela; Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, residente en la de Murcia; los Curas, Capellanes, y Clero de la Iglesia Parroquial de las Santas Justa, y Rufina; y Convento de Religiosos de la Santissima Trinidad de dicha Ciudad.

CON

LA SAGRADA RELIGION DE SAN JUAN DE JErusalen, heredera del Gran Castellan de Amposta Don Pedro de Avalos, Maza, y Rocamora, Conde de la Granja.



EN Juizio de Revista, de la Sentencia que diò la Sala, en que fue condenada dicha Sagrada Religion en pagar 6801.lib.14.sueld. 9.din. à dichas Iglesias, por razon de la manda, y legado pio, que les hizo la Condesa de la Granja Doña Violante Rocamora en sus ultimos testamento, y codicilos, que acceptaron dichas Iglesias en lo favorable, y en lo perjudicial suplicaron; y tambien suplicò la parte de dicha Religion, y en este grado pende la causa para su determinacion.

Y para afiançarla mejor à favor de dichas Iglesias, ha parecido reforçar dos puntos: El primero, que el importe de dicha manda, y legado, se extiende à mayor cantidad, que à la que fue condenada dicha Religion. El segundo, que es devido el interès de dicho principal, desde el dia de la muerte de dicho Gran Castellan.

PUNTO PRIMERO.

QUE EL IMPORTE DE DICHA MANDA, Y LEGAdo pio, se extiende à mayor cantidad, que à la que fue condenada dicha Religion.

1 YA en la segunda parte de la primera Alegacion, se hizo una verdadera demostracion de lo que cobrò, ò deviò cobrar, ò enagenò el dicho Castellan Don Pedro de Avalos, de las resultas, rentas, emolumentos, y efetos de las Baronìas de Novelda, Moxente, y Castell de la Mola, que le pertenecieron à la Condesa Doña Violante Rocamora, desde el dia 3. de Abril del año 1674. en que muriò la Condesa Doña Brianda Maza, hasta el año 1678. en que fue declarada successora de dicho Estado, y las mandò, y legò en sus ultimos testamento, y codicilos à dichas Iglesias, por partes iguales, por celebracion de Missas perpetuas en aquellas, è impuso gravamen à dicho Castellan su hijo, de cargarlas à censo, à beneficio de dichas Iglesias, despues de su muerte, importando el cargo 16502.lib. 2.sueld. 7.din. satisfaciendo en la tercera parte del mismo primer Alegato, à las objeciones en que la parte de dicha Religion prerendia la diminucion de dicho cargo. Y sobre que la satisfacion parece convincente para que sea condenada la dicha Religion en mas cantidad de las 6801.lib. 14.sueld. 9.din. y hasta en las referidas 16502.lib. 2.sueld. 7.din. mejorando en esta mayor porcion en este Juìzio de Revista la primer Sentencia; insiste la parte de dicha Religion de San Juan, no solo en la moderacion de las dichas 6801.lib. 14.sueld. 9.din. en que se la condenò à pagar à dichas Iglesias, sino tambien de que no serìa deudora de cantidad alguna à aquellas; con los supuestos que haze, ò por mejor dezir, repite en esta causa de Revista, de que dichos testamento, y codicilos serian opuestos entre sì: y como de esta contrariedad se deverìa estàr à aquellos, donde dispuso, restringiendo dicha manda, y legado pio, al deposito que le tocava à dicha Codicilante, y era de las dichas Baronìas; suponiendo tambien, que la donacion que otorgò dicha Condesa Doña Vio-

Violante, à dicho Caſtellan, deſpues de dichos teſtamento, y codicilos, del exercicio de la Juriſdiccion, y de las rentas de dichas Baronìas de Moxente, y Novelda, cediendole, durante los dias de aquella, todos los derechos, y acciones de dicha Juriſdiccion, percepcion de frutos, y demàs perteneciente al Señorìo de dichas Villas, empezando à correr deſde el primero de Enero del año 1679. comprehende con expreſsion lo que avian rentado por todo el año 1678. las dichas Baronìas; infiriendo de aqui, que las quitò à dicha memoria pia, y perpetua, no obſtante el defecto de inſinuacion, como opueſto por un tercero, y ſer hecha la donacion entre perſonas iluſtres, y que no fue condicional, ſino modal.

2 Suponiendo ultimamente, de que la dicha Condeſa otorgò concordia con Jayme Pareja, Arrendador de los derechos del Señorìo de dicha Villa de Novelda, que empezò eſte arriendo deſde el año 1674. haſta el de 1678. y que ſegun aquella, ſolo reſtava deviendo 6169.lib. 14.ſueld. 5.din. que devia pagar en diferentes plazos, y 1000.lib. en continente, mencionando los pleytos que entre eſtas partes ſe ſiguieron; y aun deſpues, por las pagas eſtipuladas en la citada concordia, ſe inſtò execucion contra dicho Pareja, por la cantidad de 2600.lib. de que ſe induciria la revocacion del fideicomiſſo, en que llamò à dichas Igleſias, pues por la demanda judicial de la cantidad legada, ò fideicometida, ſe revoca el legado, ò fideicomiſſo.

3 Y porqne en el primer Alegato, deſde el num.7. haſta el num.35. & num.56. và hecha una verdadera, y juridica demoſtracion, que en el fideicomiſſo particular, que fundò la Condeſa de la Granja Doña Violante Rocamora, à favor de las Igleſias de la Ciudad de Orihuela, y de la de Cartagena, reſidente en la de Murcia, ſe comprehenden todas las rentas, y productos de dichas Baronìas, del tiempo del pleyto, y ſequeſtro de ellas, haſta que fue declarada la ſucceſsion à favor de dicha Condeſa, ſin limitacion alguna, de la que exiſtia al tiempo de dicha fundacion, y que no quedò revocada por los dichos codicilos, ſino animada, reforçada, explicada, como que ſon una miſma coſa en la ſujera materia, y ſin diferencia al-

alguna con lo dispuesto en dicho testamento.

4 Y que por el segundo testamento, ò codicilos, ni enagenacion, ò exaccion del *nomen debitoris*, mandado, y legado en favor de causa pia, no se entiende quitado, menguado, inmutado, ni revocado, menos que con especial nota de que se quiera apartar el Testador: ha parecido no tener que añadir sobre estos puntos, sino remitirnos à lo escrito sobre ellos en dicha primera parte, y en la tercera de dicha primera Alegacion, donde nos hizimos cargo de lo que se nos podia oponer, con la satisfacion correspondiente à cada una de las objeciones.

5 Y en quanto à los otros, de que la falta de insinuacion en la mencionada donacion, no seria excepcion deducible por parte de dichas Iglesias, ni que la necessitaria, como hecha entre Personas Ilustres, ni que se deve considerar condicional, sino modal, que por la falta del cumplimiento no se revoca, y que por la demanda judicial de lo que devia dicho Jayme Pareja, de las resultas de las rentas, y productos de dichas Baronìas, y en conformidad à la citada concordia, se entenderia en esta porcion, adimida la dicha manda pia, y perpetua: tambien ha parecido responder à estos tres puntos, en que la Religion de San Juan quiere esforçar no estàr deviendo à dichas Iglesias cantidad alguna, ni à restituir à aquellas lo cobrado por dicho Castellan de los referidos productos, como que no recaen en dicho fideicomisso.

6 Al primer punto, que yà en los numeros 69. y 70. de la antecedente Alegacion fundamos, que la dicha donacion, por no insinuada, no tuvo efeto, y que de esta excepcion, sinembargo que es de tercero, se podian valer de ella las Iglesias, como exclusiva del derecho de la Religion; y aora se añade, que si bien en esto ay question, segun trae el moderno Bas *part.1.cap.3.num.36.* y siente con los Autores que refiere, que este defeto de insinuacion, no se puede oponer por un tercero, sino solo por el mismo donante; pero se limita quando la nulidad, por falta de insinuacion, se induce *ipso jure,* porque entonces se puede alegar tambien por un tercero, como siente Surdo *decis.108.num.8.* Marceraten. *lib.2.resol.48. num.18.* Gra-

cian.

cian.*discept.forens.tom.4.cap.691.à num.1.cum seqq.* donde trata la question, de que si un tercero puede alegar la nulidad del contrato; y la difine plures referens, con la distincion, si la nulidad es ope exceptionis, vel actionis, vel ipso jure: en el primero no puede sufragar à un tercero; pero sì en el ultimo, en que nos hallamos, como se dirà.

7 Y lo trae decidido Postio *de subastat. in addit. decis.199. num.13.& decis.226.num.17.* el Cardenal de Luca *tom. 7. in tit. de alien.& contract.prohibit.disc.37.num.6.* ibi: *At actus per statutum annullatur ipso jure, & tunc etiam à tertio nullitas opponatur, ex his quæ antiquioribus relatis habentur apud Gratian.discept.691.num. 3.cum seqq. Addent.ad Surd.dict.disc.108.num.10. Rota apud Dunocet.decis.591.& decis.595.num.4.& 5. cum aliis in hujus causæ decisione.* Sabel.*in sum.divers.tract. tom.3. §.nullitas 10. num. 25. versic.Quod*, ibi: *Quod cum nullitas ipso jure inducta possit à quocumque allegari.* Altimar.*de nullit. contract. tom.3. rub.1. quæst.1. num.800.* ibi: *Et non solùm contrahens, sed tertius potest allegare talem nullitatem, quando statutum resistit contractui.* Don Pedro de Quesada *dissertat.9.num.10.* ibi: *Quando verò ipso jure nullus contractus jacet à tertio interesse habente, nullitas hæc deduci valet.* Romaguera addit.ad Conciol.*lib.2.rub.56.num.17.* ibi: *Nisi tamen actus sit nullus ipso jure, vigore statuti, quia tunc dicta nullitas potest etiam allegari à tertio*: como en nuestro caso fue nula la dicha donacion, por ley municipal que estava en ser entonces, que era el fuero 22. que anulava, è invalidava qualquier donacion, en el excesso de cinco mil sueldos, si no se insinuava, ut tradit Dom. Leon *tom. 1. decis.110. num.18. & tom. 2. decis. 164. num.3.* que transcribe las palabras de dicho fuero, que siendo tan expressivas de la nulidad prevenida por la misma ley, la puede alegar qualquier tercero, como en los propios terminos de este caso trae Bonden. con muchos que recoge, *de jure controverso, collect.8.cap.1.num.78.* ibi: *Ita cum ipsamet conclusio* (habla del defecto de insinuacion de que se vale un tercero) *inter alias pasciatur limitationem, ut non procedat quoties nullitas inducitur ipso jure, nam tunc talis nullitas possit etiam per tertium allegari.* Y le sigue Bas *dict.cap.3.num. 56.versic.Quanvis*, ibi: *Quanvis non sine fundamento admitti poterat Bondeni doctrina in Regno, quia forus*

annullat donationem, & quando statutum annullat contractum, aut actum, potest nullitas à tertio proponi. Alciat. resp. 43. sub num. 12. lib. 2. Peregrin. consf. 19. num. 19. lib. 3. Cyriac. controv. 205. num. 25. Anton. Govius consult. 19. num. 6.

8 Y se puede añadir, por comprobante de la doctrina que và expendida, al señor Salgado *de credit. part. 2. cap. 22. num. 122. prope fin. his verbis: Et sic opponit de jure tertii, scilicet directi domini, non auditur quoniam tituli extinctio hæc non fit ipso jure, sed domino directo volente, & expressè declarante rem suam cadere in commissum, ut probat ibi Cancerius, & alii quamplurimi citati suprà num. 63.* Y à Antonio Govio *decis. 2. post consult. 149. num. 155.* De manera, que los Autores que hablan de la nulidad à favor del menor, ò Iglesia, por defecto de solemnidades en sus contratos, y del hijo que fue preterido por el padre, y dan por assentado, que solo aquellos la pueden alegar, y no un tercero, son de entender, por pender solo de aquellos la alegacion, yà en fuerça de accion, ò de excepcion, pero no de aquella nulidad introducida, y mandada por la ley; porque en este caso, como và fundamentalmente discurrido, qualquier tercero la puede deducir.

9 Y porque aun mientras que duerme semejante nulidad, por no aver explicado el interessado, à favor de quien està introducida, su voluntad, sino que queda suprimida, la puede alegar qualquier tercero, Merlin. *controv. 21. num. 2.* Quesada *dict. dissert. 9. num. 11. versic. Quod*, ibi: *Quod intelligendum venit, quod hæc nullitas ipso jure introducta à tertio, interesse habente possit adduci, interim quod minoris, vel mulieris voluntas circa approbationem contractus, suspensa dormit, cujus voluntatis declaratione suppresa, interim tertius hac nullitate se potest validè tueri.*

10 Y aviendo muerto la Condesa pendiente la nulidad de la donacion, porque no se insinuò, yà no se puede subsanar, sino que permanece, respeto que yà cessò aquella libertad de insinuarla, y como personal no compete, ni passa al heredero, ut cum multis Juribus tenet Bas *cap. 3. num. 34. & 36.*

11 Lo que procede con superior razon en esta contingencia, de no estàr insinuada la dicha donacion: porque el prevenir la ley la insinuacion, y baxo el vicio de la nulidad en

el

el excesso, fue ob bonum publicum, para escusar fraudes, inducciones, y seducciones, *leg. data, versic.* 1. *Cod. de donat.* Anton. Gomez *variar. tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 6. Fontanella *de pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 29. *num.* 11. Cutel. *de donat. tom.* 1. *disc.* 11. *special.* 4. Antunez *in eodem tract. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 30. Mostazo *de causis piis, tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 36. Y porque los subditos no se empobreciessen usando de su substancia prodiga, y liberalmente, ut cum aliis tenet Bas *dict. cap.* 3. *num.* 7. y siendo el motivo la publica utilidad, qualquiera la puede alegar, *leg.* 1. *leg. popularis, cum aliis, ff. de popularib. action. leg. eum qui* 30. §. *in popularib. ff. de jure jurando*, Gracian. *dict. cap.* 691. *num.* 7.

12 Ademàs, que si uno, ò otro Autor trae, que la accion, ò excepcion, por defeto de insinuacion, competeria solo al donante, ò renunciante, pero no al tercero, es sin reflexion à quando el estatuto anula la donacion por falta de insinuacion; porque en este caso van conformes los Escritores, que se puede alegar por un tercero la nulidad, y el mismo defecto de la insinuacion.

13 Y de lo que llevamos fundado nace, que el dicho Castellan no adquiriò el dominio de las cosas que se le dieron en la dicha donacion, aunque se le huviessen entregado, porque no passa al donatario, menos que estè hecha la insinuacion, Rebuf. *de donation. insinuat. artic.* 1. *glos.* 6. *tom.* 2. *fol.* 178. Gracian. *discept. forens. cap.* 783. *num.* 25. Ayllon ad Gomesium *tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 7. Bas *dict. cap.* 3. *num.* 50. Govio *consult.* 19. *num.* 6. Cutel. *de donat. disc.* 3. *part.* 6. *num.* 15. & 16. lo que tiene lugar, aunque la donacion fuesse otorgada inter conjunctos; Antonel. *de tempore legali, lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 19. Andreol. *controv.* 204. *num.* 22. el Cardenal de Luca *de donat. disc.* 60. *num.* 15. ò de padre à hijo, Giovag. *consil.* 83. *num.* 26. Andreol. *dict. controv.* 240. *num.* 23. Ciroco *discept.* 45. *num.* 24. & *discept.* 52. *num.* 10. Govio *consult.* 19. *num.* 5. Y como siente este Autor, con otros que refiere, no se confirma la donacion no insinuada, aun por la muerte del padre, ni puede valer por parte, sino que en todo se vicia; y que por su omission no produce obligacion aun natural. Y que no valga la donacion de padre à hijo, no estando insinuada, lo decidiò la passada Real Audiencia, segun refiere

Bas

Bas en el citado *cap.3.num.50.post med.*

14 Y porque esto se conforma con el yà citado *fuer. 22. tit.de donat.* que tenia este Reyno, que solo exceptùa de la insinuacion, las donaciones hechas por el Principe, y su Primogenito, y sus Consortes, y aquellas que se otorgassen por causa de adote, ò en contemplacion de matrimonio, y no otras; de suerte, que aun las remuneratorias, y por qualquier causa hechas, quiso que se insinuassen, ibi: (vertidas sus palabras en lengua Castellana) *Declarando, que en donacion que se haga por qualquiera remuneracion, pago, ò satisfacion, sea necessaria la insinuacion, segun la forma del presente fuero.* Y aun estrecha mas esta ley, pues manda à los Escrivanos, que en las donaciones que exceden de los cinco mil sueldos, no pongan juramento, ni renunciacion del dicho fuero; y en caso que contravinieren, los dichos juramento, y renunciacion no tengan efecto de insinuacion, y sean de ningun valor, como son de considerar las de entre Personas Ilustres, aunque exerçan Jurisdicion, porque solo quedaron exceptuadas de la ley las Personas Reales. Y esta excepcion firmat regulam in contrarium in non exceptuatis, *leg.quæsitum, §.denique, ff.de fundo instruct.*

15 De que es consequencia, que el producto de dichas Baronias, perteneciente al dicho año 1678. aunque la Condesa Doña Violante lo diò al Castellan, en atencion à los gastos que se le avian ofrecido en el pleyto sobre la succesion de aquellas, aviendo muerto la dicha Condesa sin insinuarse, no lo adquiriò, aunque lo cobrò, sino que por defeto de la insinuacion, quedò en el dominio de la mencionada Condesa; y por esta razon, y otras que yà van establecidas en el primer Alegato, y las que se diràn, es el producto del referido año 1678. de la dicha manda pia, y perpetua.

16 Al segundo punto se responde con la misma carta de dicha donacion, que se halla en estos autos à fox.72. pues fue con las calidades siguientes. La primera, que durante los dias de dicha Condesa, huviesse de satisfacer dicho Castellan las cargas de dichas Baronias, y dar à aquella cada un año dos mil y quinientas libras para sus alimentos por tercias anticipadas, haziendo el primer pago en ultimo dia del mes de Abril del

año 1679. La ſegunda, que dicho Caſtellan huvieſſe de otorgar eſcritura de promeſſa, y obligacion de cumplir con dichos alimentos, y demàs cargas, y dar por fiador, y obligado de mancomun à Fernando Pellicer. Y la tercera, que huvieſſe de renunciar, y apartarſe de la pretenſion que tenia en el S.S. R.C. de Aragon, ſobre los gaſtos que conſumiò en la cauſa de ſuceſsion de dichas Baronìas.

17 Eſtas calidades con que ſe otorgò la dicha donacion, no ſon de las que inducen modo, ſino que conſtituyen condicion, que haze faltar la diſpoſicion, y contrato, como ſi no ſe huvieſſe hecho; y và fundado à num. 66. haſta el 70. del citado primer, y juridico Alegato.

18 Y ſe prueva, porque el modo comunmente ſe difine, y es una cierta moderacion arrimada à la diſpoſicion, que grava al honorado en el tiempo de la diſpoſicion perfeta, *leg. media, ff. de manum. teſtament. leg. demonſtratio, §. ultim. & leg. quibus diebus, §. termilius, ff. de condit. & demonſtrat.* Barthulo *in dict. leg. quibus diebus, §. ult.* Gomez *lib. 1. variar. cap. 12. num. 70.* Menoch. *lib. 1. conſil. 78. num. 16.* Caſtill. *lib. 4. controv. cap. 55. num.* 30. de que traen diferentes exemplos eſtos Autores, y otros, como ſon Criſtineo *volum. 4. deciſ. 45. per tot.* Dom. Covarrub. *ad cap. 3. de teſtam. num. 14. cum ſeqq.* Y parece que la Condeſa Doña Violante no quiſo que quedaſſe perfeta dicha donacion, ſino que pendieſſe del cumplimiento de aquellas calidades, con que la hizo, y en eſpecialidad de la que huvieſſe de renunciar el Caſtellan ſu hijo al dicho pleyto, en que no cumpliò.

19 Y porque quando los pautos de la citada donacion ſe quiſieran conſiderar no de condicion, ſino de modo, ſinembargo, por el defeto de cumplimiento, en qualquiera de aquellos no tuvo efecto, porque ſe puſo como cauſa final, que ſe conoce por la utilidad que contiene à favor del donante, *leg. 1. & 2. Cod. de is quæ ſub modo, leg. eas cauſas, leg. Titio, in fin. leg. ſi cui 62. ff. de condit. & demonſtrat. leg. libertus 21. §. Mucius, ff. de annu legat.* Bart. *in leg. quibus diebus, §. Termilius, num. 1.* Donel. *lib. 8. commentar. cap. 14.* Menoch. *conſ. 134. num. 32.* Antunez Portug. *de donat. lib. 1. prælud. 2. §. 1. num. 6.* Rovito *deciſ. 4.*

*num.*23. ibi: *Imò, quod modus qui respicit favorem alterius, quam ejus cui datur, semper in dubio præsumatur causa finalis.*

20 Y en este caso, por el defeto de cumplimiento, tambien falta la misma donacion, y se repite lo dado, Menoch. *lib.*4.*præsumpt.*24. *&* *consil.*134.*num.*32. Gregor.Lopez *in leg.*6. *tit.*4.*partit.*5.*glos.*1.2.*&* 3. Mantic.*de tacit.* *&* *ambig.convent. lib.* 13. *tit.*42. *num.*8.*&* 9. Antunez Portug. *ubi proximè citato num.* 10. ibi: *Modo autem finali deficiente, deficit etiam donatum, vel relictum, quia in hoc conveniunt conditio, & modus, atque ita ut deficiente causa finali, deficit donatio, ita etiam deficiente modo finali, & non adimpleto corruit donatio, & repetitur donatum.* Latissimè Surdo *cons.*369.*num.*27. *cons.*437. *num.*42. *&* *cons.*487. *num.*23.*&* 24. Paul.Staiban. Jun.*resol.*88.*num.*56. ibi: *Undè succedit indubitata juris dispositio, quod cum modus prędictus respiciat favorem Testatoris, vel tertii, tunc tanquam causa finalis institutionis, dum non fuit impletus, omninò hæres privatur relicto.*

21 Y en los numeros antecedentes, desde el 45. con los que se siguen, siente este Autor, con otros que refiere, que el modo, y condicion se equiparan, y en el efecto son una misma cosa: porque asi como no consigue lo dexado, el que no obedece à la condicion; tambien es privado de lo dexado el que no cumple en el modo; y èste, no observado el acto, es nulo. Y prosigue, que tan solamente se diferencia la condicion del modo, porque aquella se deve cumplir antes de conseguir el beneficio, y el modo puede cumplirse despues; pero no cumplido, se resuelve lo adquirido.

22 Y considerado por de causa final, como en nuestro caso es de reflectar, por puesto en beneficio de la Donante, opera lo mismo que la condicion; y no cumpliendose, induce resolucion, y revocacion del acto, Gracian.*decis.*3. *num.*20. Altogrado *cons.*101.*num.*28.*volum.*2. dictus Staiban.*resol.*88. *num.* 57. Urceol.*post tract.de transact. decis.*43. *num.* 5. Sabel.*in summ. diversorum taactatuum, tom.*3. §.*modus* 25. *num.*5. *versic. Et licet,* ibi: *Et licet hujusmodi causa finalis, & adjecta per viam modi, & non conditionis, cum tunc in eo stet substantia dispositionis censetur datus pro forma, & resolvitur in conditionem, ita ut non secus, ac conditio excludat ab adquisitione usque ab initio, ob non implementum, absque*

alia

alia interpellatione, vel Judicis monitione. Et idem ſenſit *num.* 11. Rovito *deciſ.*4.*à num.*21. Ramon *conſ.*95.*num.*21.*cum ſeqq.*

23 De tal manera, que de no cumplirſe en el modo, ceſſa, y falta la miſma donacion, Oldrado *conſ.*5. Alexander *conſ.* 39.*dubit.*3.*volum.*4. Socinus *conſ.*295.*colum.penult.volum.*2.Hyppolitus Riminaldus *in prin.inſtit. de donat. num.*195.*&* *ſeqq.* Sabel.*dict.*§.25.*num.*11.*verſic.Ita*; bene Antunez Portug.*de donat. lib.*1.*prælud.*2.*num.*62. ibi: *Undè ſi in hac donatione ob cauſam deficiat implementum ex parte Donatarii, deficit etiam ipſa donatio : quia ad hoc ut verè donatio ob cauſam dicatur, neceſſariò requiritur, quod cauſa reſpiciat commodum, & utilitatem Donantis, ut contingit in donatione remuneratoria* : como lo fue la nueſtra donacion.

24 Y por tal, y conſiderados los otros pautos por cauſa final, eſtamos fuera, de que ſolo permitiria la ley al Donador la accion para el cumplimiento del modo, porque eſto ſolo procede en aquellas donaciones modales, que ſus cauſas no ſon finales, ſino impulſivas, que por falta de cumplimiento no quedan revocadas, y reſueltas, ſino que el Donatario es preciſſado à cumplir en lo pautado, *leg.*2. §.*fin. ff. de donat.* Surdo *de aliment. tit.*50. *quæſt.* 48. *num.* 69. Galgan. *de condit. part.* 2. *cap.*30. *quæſt.*10.*num.* 10. Mantica *de tacit. & ambig. lib.* 13.*cap.*42.*num.*6. Gracian *cap.*44. *num.*11. D. Covarrub. *variar. reſolut.lib.* 1. *cap.*14.*num.* 6. prop.fin. ibi: *Et ſanè ubi modus cauſam inducit finalem, eo non ſervato, donatio revocatur. L. cum te, C.de pac. inter empt. Secùs verò ſi impulſivam cauſam induxerit.L.ea conditione, C.de reſin. venditione*; & ibi Farias ejus additionator *num.*17. *& num.*18. circa finem explica, quando el modo ſe entiende por cauſa final, y quando por impulſiva, ibi : *Cauſa autem finalis tunc modus cenſetur, cum eo ſublato,donatio non fieret; impulſiva, quando etiamſi modus adjectus non fuiſſet, donaretur. Mareſcot. ubi proximè, & nos infra hoc lib. cap.*20. *num.*43.

25 Y es bien facil de perſuadir, que la Condeſa Doña Violante no huviera otorgado la donacion al Caſtellan ſin los dichos pautos, y conſiguientemente por la inobſervancia de qualquiera de ellos, quedò revocada, y el dominio, ipſo jure, buelve al Donador.*L.*1.*cod.de donat.ſub modo.* Tuſco *littera D. concluſ.*542. Criſthineo *volumen* 3.*deciſ.*9.*per tot.*Gracian *diſcept.*

fo-

forenf. cap. 381. *num.* 20. Magon. *decif.* 76. *num.* 20. *cum feqq.* Sabel. *in fum. diverf. tractatuum tom.* 1. §. *Donatio num.* 34. *& in refol. cap.* 59. *per tot.*

26 Y efpecialmente quando la donacion contiene el pauto, de que el donatario aya de preftar los alimentos al donante, como en efte cafo, que por caufa de aquellos avia de dar en cada un año el Caftellan à la Cõdefa Doña Violante 2500. libras por tercias anticipadas, haziendo el primer plazo en el ultimo dia del mes de Abril del año 1679. y no lo cumpliò en la fuma de 7500. libras, ut benè probat Surdus *de alimentis tit.* 1. *quæft.* 48. *à num.* 63. *cum feqq.* Cutell. *de donat. difp.* 1. *fpecul.* 8. *num.* 27. Carolo Antonio de Luca *in animadvertion. ad dict. cap.* 381. Gracian. *num.* 9. *verfic. fi alimenta,* Caftillo *de aliment. cap.* 14. *num.* 6. y en el antecedente afirma, que el donatario no puede purgar la demòra, fi à la preftacion de los alimentos fue apuefto, y prefingido el dia, y la tafa de la cantidad, ut in præfenti.

27 Infiriendofe de lo que và difcurrido, y fundado, que yà por el defeto de infinuacion de la donacion de que tratamos, ò por la falta del cumplimiento en los pautos de aquella, las refultas, y productos de dichas Baronìas pertenecientes al dicho año 1678. vienen en la manda, y legado en que fueron llamadas las Iglefias mis partes, como que recayeron en la herencia de dicha Condefa Doña Violante, y no paffaron al dominio irrevocable de dicho Caftellan por medio de la referida donacion.

28 Y al tercer punto fe fatisface, que por la concordia entre dicha Condefa, y Jayme Pareja, en que fegun aquella reftava deviendo 6169. lib. 14. fueld. 5. din. del arrendamiento que tuvo, de los derechos del Señorìo de dichas Baronìas, defde el año 1674. hafta el de 1678. como otorgada defpues de dicho legado, fiendo efte en favor de Caufa Pia, no quedò adimido, ni aun en las 700. libras que reconociò cobradas la dicha Condefa, fino que eftas, y los plazos de la demàs cantidad, por procedidas de aquel tiempo, fon de la dicha manda Pia, como provamos en la primera alegacion fobre efte pleyto defde el numero 31. hafta el 35. & à num. 58. ad 61. y def-

de

de el num. 44. hafta el 48. confta de la juftificacion de efta partida de 6169. libras 14. fueld. 5. din. y en los numeros figuientes de las demàs partidas, q̄ fon del cargo de dicho Caftellan, y fu herencia, à que nos remitimos, fin q̄ de la dicha tranfanccion fe pueda arguir mutacion de volūtad, que adima la cantidad, ò el nomen debitoris que fe mandò, aviendo quedado en poder de la mifma Teftadora, que quifo affegurar la deuda, y finalizar lo de la rebaxa del precio de dicho arrendamiento, que pretendiò dicho Jayme Pareja, como refulta del mifmo contextò de la concordia; y en eftos terminos ceffa la novacion, aun refpeto del primer contrato, y fubfifte, y ha de tener efeto el legado Pio, como và reforçado en dicha primera alegacion à num. 58. ad 61.

29 Y de aqui nace, quan errada es la quenta que haze la dicha Religion en el cargo, pues no fe le haze del rento de dichas Baronìas por el dicho año 1678. queriendofele apropiar por la dicha donacion, que fue ninguna, por el defeto de infinuacion; y por falta del cumplimiento, aun confiderada modal, quedò revocada, y fin efeto, fegun la authoridad legal, que à efte propofito và expedida. Como tampoco fe le haze de las 6169. lib. 14. fueld. que eran de las refultas de dichas Baronìas, que mandò la dicha Condefa à las referidas Iglefias; y à efte tiempo las eftava deviendo dicho Jayme Paja Arrendador de aquellas en los citados años 1674. hafta el de 1678. Y yà por cobrada efta partida, y otras que fon de fu cargo, ò porque defcuydò en fu cobrança, vienen en dicha manda Pia, ad tradita en la antecedente alegacion num. 38. & 39. & num. 46. & 47.

30 Sin que pueda aprovechar à la Religion, la deffalida que pretende dar à las 16502. lib. 2. fueld. que importa el dicho cargo, que fe le haze por las Iglefias, y fe demueftra con lo figuiente: Lo primero, que aunque las 185. lib. 18. fueld. 1. las 19. lib. 12. fueld. 7. y las 31. lib. 14. fueld. 11. din. fe le huvieffen librado al Caftellan, y èfte facado de tabla por coftas en la execucion, que figuiò contra dicho Jayme Pareja; pero no confta, que las anticipaffe de fu dinero, fino del de dicha Condefa, en cuyo nombre fe pidiò. Y mas con reflexion à

que en aquella ſazon cobrava el Caſtellan todas las rentas corrientes de dichas Baronìas, uſando antes de tiempo de la referida nulla Donacion; y por eſta razon eſtas partidas no pueden ſervir en deſcargo.

31 Y porque quedaron en devito del dicho Pareja, y eſtava al cuydado del Caſtellan eſta exaccion, y reſtò la deuda en 1601. lib. de que otorgò Donacion à Thomàs Roca, y conſta à fox. 77. de eſtos autos.

32 Lo ſegundo, porque ſegun el tenor de las miſmas tres Cartas de Pago de las fox.40. ad 49. fueron las cantidades alli expreſſadas de atraſos, que devian los Vezinos de la Villa de Novelda del tiempo de dicha Condeſa, como que procedian de arrendamiento, que empezò en primero de Enero del año 1673. y feneciò en el ultimo dia de Deziembre del año 1676. y lo manifieſta baſtantemente la Carta de Pago de la fox. 46.

33 Y porque ſe comprueva de que el Caſtellan comprehendiò dichos atraſos en el arrendamiento que otorgò, ſeguida la muerte de ſu Madre; y los Arrendadores ſe obligaron à eſtas reſultas, que las avian de haber, y eſtavan en poder de los Vaſſallos. Y conſta de eſte hecho por las citadas Cartas de Pago, que dàn por aſſentado, que eſtas rentas, ò reſultas, no ſe cauſaron deſpues de la muerte de dicha Condeſa, ſino antecedentemente; pues lo que cobrò el Caſtellan de ſu tiempo yà lo declarò, y diſtinguiò en aquellas.

34 Y lo perſuade mas la palabra Reſultas, q̃ ſe mencionã en dichas Cartas de Pago, de que uſava la dicha Condeſa; y tambien conſta por la yà citada concordia, que otorgò con dicho Pareja, en los autos de embargos à fox. 55.y por la certificacion, ò teſtimonio de la fox. 79.

35 Y lo que quita toda duda es, que avia atraſos, y reſultas del tiempo del pleyto, y ſequeſtro de dichas Baronìas, y por lo conſiguiente no la puede aver, ſegun lo que và inſinuado, que lo que exiſtia en poder de los Vaſſallos, ò Arrendadores procedido del Señorìo de aquellas, y de aquel tiempo, viene en el referido legado Pio.

36 Lo tercero, porque las 448. lib. 5. ſueld. 11. din. que con-

contiene la obligacion de la fox. 55. aun hecha reflexion à la Carta de Pago de la fox. 46. no se puede discurrir duplicada, ni que sea una misma; porque aunque estas escrituras sean de una misma cantidad, y fecha, pero se diferencian entre sì, pues el un instrumento està en exoneracion, y el otro es de cargo, y por obligacion, y no cabia que esta se otorgasse, estando pagado el devito; y mas quando quien la otorgò era deudor de mas cantidad de la expressada en dicha Carta de Pago.

37 Lo quarto, porque aunque la partida de 2071. libras que cobrò del Castellan, segun la Carta de Pago de la fox. 52. fue del producto de dichas Baronias, ò resultas de aquellas, y por los plazos de Carnistolendas, y de Todos Santos de los años 1678. y 1679. sin embargo son de dicha manda Pia, y perpetua, pues yà và dicho, que en ella recae todo lo perteneciente al dicho año 1678.

38 Lo quinto, porque la otra partida de mil trescientas una libras, quince sueldos, y cinco dineros, queda justificada en cargo de la herencia del Castellan, como procedidas de las 6169.lib.14.sueld.5. din. de la concordia, y ajuste, que hizo la Condesa con dicho Pareja. Y aunque no mediasse esta provança, y padeciesse defecto la certificacion de esta partida, queda siempre justificado el cargo de todas las dichas 6169.lib.14. sueld.5. din. que se le haze por el todo, comprendidas en este las dichas dos mil sesenta una libras.

39 Lo sexto, porque la otra partida de 5563.lib.15.suel. 3. din. tiene la misma justificacion que las antecedentes, pues aunque fuesse esta cantidad de las resultas de dicho año 1678. yà và insinuado, que el producto de este año, es de dicho legado Pio; y por esta misma razon tambien es de aquel la otra partida de 20. lib. que quiere la parte de la Religion baxar de las 82. libras del cargo que se le haze, como heredera del Castellan, por la remission, y gracia de las 42. lib. que hizo al Convento, y Monjas de San Julian de esta Ciudad.

40 Y lo septimo, porque la otra partida de 1601. libras, que alega dicha Religion en descargo, porque no constaria que esta cantidad la cobrasse Thomàs Roca, à quien de ella otorgò donacion el Castellan, como à residuo de las dichas

6169.

6169. lib. 14. sueld. 5. yà se ha satisfecho, que fue de su encargo el cobrarla; y si no lo hizo no por esso queda exonerado, y lo fundamos en el primer alegato num. 39.

41 Sin que pueda aprovechar à la Religion las seis Cartas de Pago que ultimamente, y estando el pleyto concluso, y en poder del Relator presentò, pertenecientes à la prestacion de los alimentos de la dicha Condesa: Pues es assi que la Carta de Pago de 400. lib. otorgada à 21. de Abril del año 1679. y la otra à 7. de Octubre del mismo año son duplicadas. Y consta por las que se hallan entre otras exibidas por la parte de la Religion à fox. 78 & à fox. 84. la Carta de Pago de 128. lib. 16. sueld. de 2. de Octubre de dicho año, comprehende 90. libras, que Hernando Pellicer avia de remitir à esta Ciudad al Sequestrador del Lugar de la Granja, por quenta de dicha Condesa, y no consta de la remessa. La Carta de Pago de 600. lib. de 2. de Deziembre del citado año, el modo de la paga fue, haziendo cession dicho Castellan contra Vitoriano Plaza de Novelda del precio del arrendamiento del azeyte, y se avia de obligar el Arrendador; y no consta de que lo hiziesse, ni tuviesse efeto la cession en mas que en 100. libras, que se expressan en la Carta de Pago del mismo dia, tambien de nuevo presentada, que baxadas estas cantidades, que hazen en una suma 1090. lib. de las 1528. lib. 16. sueld. que contienen las dichas Cartas de Pago, solo quedan en 438. lib. 16. sueldos. Y con estas, ni las otras Cartas de Pago que presentò la Religion en el Juizio de Vista, no cumpliò en la condicion, ò en el modo apuesto en la mencionada Donacion. Porque no basta que se satisfaga en parte, sino que es menester el cumplimiento por el todo, como provamos en la primera alegacion num. 67.

42 Conque faltando los supuestos, baxo los quales ha formado la quenta la dicha Religion, sacando que solo quedaria adeudada como à heredera de dicho Castellan, y por causa de dicha manda Pia de 99. lib. 3. sueld. 10. din. cae à plomo su figurada fabrica, y queda subsistente, que el cargo no solo es de seis mil ochocientas una libra catorce sueldos, y nueve dineros, en que fue condenada en Vista, sino hasta en la

can-

cantidad de 16502. lib. 2. sueld. 7. din. salvo justo error de quenta, con los interesses de esta cantidad desde el fallecimiento de dicho Castellan, como se dirà, y justificarà mas este punto, en el que se sigue.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE TRATA, QUE ES DEVIDO EL INTERES de dicho capital de 16502. lib. 2. sueld. 7. din. desde la muerte del Castellan, hasta el efectivo pago.

43 SObre que yà escrivimos en los numeros 50. y 53. del otro alegato, de que por el daño emergente, ò lucro cessante era tenida la herencia del Castellan al interes de cinco por ciento, pues devia aver cargado à censo todo lo cobrado, y que dexò de cobrar, porque se lo previno assi la dicha Condesa, de quien fue heredero, y se tratò como à tal; Pero como la condenacion solo saliò en lo principal, ha parecido adelãtar, y esforçar mas este punto, baxo el supuesto verdadero, que el Castellan entrò en la obligacion de emplear el producto de las resultas que mandò, y legò dicha Condesa sobre comunes, y otros puestos de seguridad de esta Ciudad, y su Reyno. Y porque no lo hizo, es conocido el perjuizio que causò à las Iglesias; pues despues de la muerte de dicho Castellan, no solo les pertenecian los capitales de los censos, que se avian de formar de dichas resultas, sino tambien las pensiones de aquellos, que son de la dicha manda Pia, por expressa voluntad de dicha Condesa.

44 En cuyos terminos es comun sentir de los Authores, que el que por contrato, ò precepto del Testador, es tenido à emplear, ò cituar cierta cantidad, ò efetos à favor de otro; si no lo haze, ò fuere negligente, deve satisfacer al interessado en el empleo, ò cituacion el quantum interest, por razon del daño q̃ siente de no averse cũplido. *L.* 8. §. *mandati actio. L.* 22. §. *Julianus scribit, ff. mandat. L.* 5. §. *hæres ff. de oblig. & act.* §. *hæres instit. de oblig. quæ ex quas contract. nasc.* Menoch. *cons.* 7. *num.* 16. Gracian. *cap.* 240. *num.* 34. & *cap.* 579. *num.* 20. Leotard. *de usu-*

*ris queſt.*20.*n.*10.ibi: *Ex quibus conſtat hanc communem eſſe ſententiam, nam & generale eſt, cùm quis obligatus eſt rem aliquam pro alio emere, vel ex diſpoſitione Juris, vel ex contractu, ſi id neglexerit, teneri ad id quod intereſt rem emptam habere.* Et propè finem concluye eſte grave Scritor, ibi: *Et confirmat hæc omnia quod diffinit L. Patronus* 35. *in princ.de leg.*3. *hæredem ſcilicet, qui juſſus rem emere, moram fecit, præſtare legatario non uſuras æſtimationis ejus rei, ſed quidquid ex ea conſequuturus eſſet, ſi res ſecundum voluntatem defuncti empta fuiſſet, idque legatarium ad hæredes tranſmittere.* Parece que eſte es nueſtro caſo con todas las circunſtancias.

45 Como tambien es bien parecido el otro, del que es obligado à depoſitar alguna cantidad de dinero para comprar bienes reìzes, que ſi no lo cumpliere à ſu tiempo, es tenido à pagar interes. Gracian.*dict.cap.*759.*per tot.* & *cap.* 392.*num.*30. Rot.*part.*9. *Reſentior. deciſ.* 366. *num.* 6. & 7. & *part.* 12. *deciſ.* 56. *num.*5. & *ſeqq.* & *apud Bichium deciſ.*203.*per tot.*

46 Y aſsi miſmo es de igual ſemejança del que es obligado à comprar predios, que, ſi no lo haze, es tenido al interes. Gracian. *cap.*240. *num.*34. & *ſeqq.* Altogrado *lib.*2. *conſ.*1. *num.* 30. Rota *dict.deciſ.*366. *à num.*6. & *part.*12. *deciſ.*101. *à num.* 3. & *deciſ.* 164. *per tot.*

47 Y porque aſſentado que la Condeſa Doña Violante impuſo el onus à dicho Caſtellan de cobrar, y cargar à cenſo el producto, que ſe eſtava deviendo de dichas Baronìas, del tiempo del pleyto de la ſucceſsion de aquellas, y que viviendo fueſſen ſuyas las penſiones, y por ſu muerte, de las Igleſias mis partes, con los capitales; es corriente entre los Dotores, y ſin contradiccion, que por no aver cumplido, queda en la obligacion de pagar el interes; ſucediendo eſte en lugar de las penſiones, que avian de lucrar dichas Igleſias por voluntad de la Teſtadora. El Cardenal de Luc. *tom.*5. *in tract. de Cambiis,diſc.* 5.*num.*3. *diſc.*7.*num.*11.*diſc.*10. *num.*2. & 8. & *diſc.* 11. *num.* 2. Anſaldo *de comerc.* & *mercat. diſc.*65. *num.*76. ibi: *Et generaliter quod ubi onus cambiandi fuit impoſitum debitori, locum ſibi vindicet, in eo caſu dilema, quod vel mandatarius implendo mandatum Eſpaccia tranſmiſit, tuncque ſatisfactum ſit juſtitiæ, & realitati cambiorum,*

aut

aut vero deficit in adimplendo susceptam obligationem, & in his terminis teneatur favore creditoris ad damna, & interesse, quæ posteà liquidantur ad eandem rationem cambiorum nundinalium, plena sunt volumina ex colectis, &c.

48 A que se ajusta Palmanepos *tom.*4. *alleg.*348. *num.* 12. ibi: *Et quod debitor ob non implementum assumpti sibi oneris cambiandi, teneatur ad interesse regulatum ab eisdem cambiis, non procedit ex vi cambii perficionati, nec ex ratione cambioram, sed ex ratione damnorum, & interesse locum habente etiam in aliis contractibus citra cambiorum.*

49 En que se ha conformado siempre la Rota Romana, condenando por razon del daño, en el interes al que era obligado à emplear, ò à cituar en cosa fructifera à favor de otro, y no lo cumpliò, y se puede ver coram Bichium *decis.* 91. *à num.* 7. Coram Cerro *decis.*706. *per totam.* Coram Dunoseto *decis.* 829. *repetita post Salgad. labir.credit.decis.* 7. *per tot.* Coram Peutinger.*decis.*95. *& part.*10.*recentior.decis.* 256.*num.*8.*&* 9.

50 No necessitandose de mas prueva del daño en que estàn las dichas Iglesias, que no aver cumplido dicho Castellan en cituar à censo las dichas resultas, porque no se puede recurrir à si tuvo las ocasiones de emplear aquellos efetos en censos, y que no constarìa que las tuviesse, para que sea tenida su herencia al interes por razon del daño, *juxta tex. in l.* 24. *cod. de administrat. tutor. L.*7.§. *Si post, in fin. ff. eodem*, por hallarnos fuera de la question, que la disputan, y tratan los Escritores extensamente en el lucro cessante, respeto que en este Reyno en aquel tiempo no era menester provar, que el que tenia à su cargo el emplear la pecunia à favor de otro en cosa fructifera, como el tutor, ò qualquiera otro Administrador huviesse tenido la ocasion, y no lo hizo, sino que bastava tuviesse el dinero ocioso, ò que no cuydò cobrarle de los deudores del menor, ù de la administracion; pues siempre se encontravan muchos tomadores à censo, como trae el Señor Leon *decis.*18. *num.*5.*&* 6. contestandolo el Señor Covarrub. *lib.*3. *variar.cap.* 1. *num.*3. y Leotard. *de usuris, quæst.*18. *num.*36. *versic.Sanè*, ibi: *Sanè ubi reditus, & Prædia passim venalia sunt, vix excusari potest Tutor, vel alius qui pecunias in emptionem prædiorum, aut redi-*

dituum convertere debet. Y no solamente se practicava assi en este Reyno, sino lo mismo en toda España, por la frequencia, y facilidad que ay de encontrarse empleo yà en heredades, casas, ò censos, que son bienes fructiferos, como assientan esta costumbre Covarrub. y Leotardo en los lugares yà citados, Gutier. *de tut.& curat.cap.9.num.23.& 37.versic.Sed meo juditio.*

51 Y por yà admitida, y observada se le carga el interes al Tutor, ò à qualquiera otro Administrador, si dexò de cituar la pecunia del menor; sin que le valga dezir no tuvo ocasion de empleo, ut tenent Barthol. *in l.Tutor qui reportorium, §. Qui post. num.2.ff.de administrat. Tutor.* Surdus *de aliment. tit. ultim. quæst.*40.*num.*36. Ludovic.*decis.*67. *num.*15. Scac.*de comer. §.* 1. *quæst.* 7. *ampliat.* 8. *num.* 227. Carolo Antonio de Luca *in animadvers.ad Gracian. cap.*67. *num.* 6. Bich. *decis.* 116. *num.* 17. Bas *cap.*43. *num.*58. *prop.fin.* ibi: *Qua de causa, admissum habemus in Regno, ut ex hac generali possibilitate inveniendi venditores annuorum redituum, onerentur Tutores, & Curatores de interesse pecuniæ ociosæ.* Y lo escriviò antes el Señor Leon en la citada decision 18.num.5. ibi: *Sed tantum verum, & justum interesse damni emergentis, vel lucri cessantis, juxta Regionis consuetudinem, in Valentiæ tamen Regno dispositio dictarum Legum Jurisconsultorum observatur, & Tutores ad interesse pupilare condemnantur, nulla facta probatione damni emergentis, vel lucri cessantis, ea ratione: Nam, ut inquit Covarrub.lib.*3.*variar.c.*1.*num.*3. *paulo ante versic.*7. ibi: *Posset fortasse admitti Anchara, & sequatium sententiam apud Hispanos attentò, & considerato communi usu, quo frequentissimè tractatur emptio annuorum redituum redimibilium; est etenim facillimum, habentem pecuniam statim paratos invenire mille venditores horum redituum.*

52 Y con este motivo trahe lo decidido yà la Real Audēcia en el año 1587. refiriendo las palabras, y despues su dictamen al num.7. de dicha decision, ibi: *Credo propter hanc rationem absque ulla probatione damni emergentis, vel lucri cessantis, in Regno Valentiæ, Tutores, & Curatores condemnari ad solvendum interesse pupilare. Notorium enim est eos facile posse pecuniam pupilarem, sive minorum colocare in emptione annuorum redituum, sive ut apud nos dicitur smerciare, sive carricare aliquod censuale, & hoc*

idem

idem scribit Ayora de partitionibus 1.*part.cap*.4.*num*.21. 22. 28. & 30. *fol*.33. *cum seqq*.

53 Lo mismo es de considerar en lo que es dinero de la Iglesia, y efectos, ù deudas que se pueden apromptar, y estàn destinados para cituar en cosa fructifera, pues usa, y tiene el goze del menor. Barbosa *in l.in minorem, cod. in quibus causis, in integ. rest*. Marin. *ad Revert.observat*. 514. *num*. 6. Leotard. *de usuris quæst*. 83. *num*. 3. Panimole *decis*.54. *adnotat*. 2. *num*. 38. & *decis*.135.*num*.26. 27.& 28. Oliva *de for.Eccles.part*.3.*quæst*. 31.*num*.1. Carolo Anton.de Luc. *in animadver. ad Gracian cap*. 241. *num*.7.

54 Y al passo que es devido el interes al menor ex retardata solutione, porque en su favor la demora, re ipsa, y sin interpelacion se contrae. *L*.7.§.7.& 10. *L.Tutor* 46. §.3.*ff. de administrat. Tutor. L. Tutores cod. eodem*. Antonius Faber *in cod. lib*.6.*tit*.26. *de usur*. D.Crespi *observat*.42.*n*.21.Carolo Antonio de Luc. *in animadvers*.67.*ad Gracian à n*.1.& *in animadvers*.241. *à n*.1.*cũ multis*.Bas *c*.43.*n*.56.Tãbiẽ le es devido à la Iglesia por la misma causa,como q̃ le sufraga el mismo privilegio de menor,sin que se necessiten los requisitos q̃ trae Paulo de Castro *in l*.3.*ff.de eo quod certo loco*, pues yà và fundado en los num.antecedentes, que en el menor, y en la Iglesia, solo porque el Tutor, ò qualquier otro que tiene à su cargo el emplear la pecunia; yà aya entrado en su poder, ò estè penes debitores, y no lo hizo, en este Reyno , y en toda España, es obligado à pagar el interes, por suceder este loco fructuum percipiendorum ex investimentis tutis , puta in stabilia, vel de loco montium, como enseña dicho Carolo Anton.de Luc.en la citada animadversion 67. num.4. en que se afirma en el num. 5. con la Authoridad de Bartul. *in l.Tutor qui reportorium* §.*qui post num*.2.*ff.de admin. Tutor*. y de Bichio *decis*.16. *num*.17. y refiere que assi se practica en los Reynos de Cecilia, en Cataluña , y otras partes de la Christiandad, y en otros Principados de la misma Italia. Y lo atesta el Cardenal de Luc. *de usuris disc*. 15. *num*. 28. y Mansio *consult*.58.*num*.16.

55 De lo que con tanto apoyo legal và discurrido en esta segunda Alegacion resulta, y con evidencia se haze con-

F vin-

vincente, que la Sentencia de Vista, en que fue condenada la dicha Religion de San Juan de Jerusalem, en pagar à las dichas Iglesias 6080. lib. 14. sueld. no se deve en nada reformar, sino mejorar à favor de aquellas, condenando à la dicha Religion en mayor cantidad, y hasta la de 16502. lib. 2. sueld. 7. con los interesses correspondientes à cinco por ciento, desde la muerte de dicho Castellan. Assi lo siento, salvando la superior censura de los Señores que lo han de votar.

Dr. Joseph Castell de Planell.